

librería

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



DE LA PROVINCIA

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 18 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulars.

La rebelión que hace algún tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Península ha llegado a tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energía todos los medios de represión compatibles con la legalidad común, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan sólos delitos meramente políticos los que cada día se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastación y la muerte por el reducido territorio a donde han podido hasta ahora extender sus excusiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campañas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no solo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite también procedimientos bastante expeditos.

La revolución de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino a destruir los últimos vestigios de la legislación creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la protección de autoridades diversas por la garantía de derechos comunes a todos, según la clase social a que pertenecían cada uno, o según la profesión a que se dedicaban.

Pero esta trascendental e importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al común conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza por la ocasión en que se ejecutaron, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes a que con ellos se falta o por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con jurídica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional se-

sobre organización del poder judicial, profesoando lo buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislación de los pueblos mas cultos de Europa sanciona, reservaron a los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelión de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significación precisa de esta calificación, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolución de 1868, y por otra parte, el escaso tiempo transcurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido a suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina común las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetración del delito de rebelión para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento también impresionantemente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse a tirar los límites, hoy tan confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdicción común y de la militar respecto a los delitos de rebelión.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el artículo 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya a las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya a las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelión de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese a su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo también la llevada a cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la protección de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe sismismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero también puede ocurrir otra rebelión cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delincuentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obedeciendo á una jerarquía de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organización, ni en los medios de acción que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecución más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la ra-

zon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intención de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelión de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término después de una lucha más o menos empeñada a través de las barricadas levantadas en las calles de una población. Hay en la rebelión que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que lo ejecutan tienden a encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan a apagar ríos de sangre.

La rebelión con tales circunstancias llevada a cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros, y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelión de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados a cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelión es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia immense entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen a la letra sancionadas en la legislación común, están sin embargo manifestamente en armonía con su espíritu, como no podía menos de suceder á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda e imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tienen sin embargo este un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicación se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe

en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la misión que se le encomienda en el número 3.º del art. 838 de la ley provincial sobre organización del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable tener la integridad de jurisdicción de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso energico de las medidas de represión que establece nuestra legislación común.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelión de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el artículo 243 del Código penal que se cometen por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometen por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometen por la iniciativa ó bajo la protección de las fuerzas á que se refiere el n.º 1.

4.º Los que se cometen en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razón de la clase de obediencia que prestan a sus Jefes, de la organización que tengan, de los medios que emplean y del género de vida que llevan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta este formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por mas que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

MONTERO RIOS

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesiten recordar ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo, cree, sin embargo, que no es inopportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administración de justicia en lo criminal todos los beneficiosos resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta e ilustrada acción por parte de los que están llamados á afianzar el orden y a fomentar la moralidad, persiguien-



In la capital

GOBIERNO MILIT.

MONTERO RIOS

Fuerza Pública

Gobernación

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

Un mes..... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 »

Un mes..... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 »

do los delitos con tal celo y energía que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abusiva de los otros, y aquellas también en que cambios profundos en la constitución de los pueblos inferen de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por doquier el espíritu de rebeldía. Entónces, si no la criminalidad, al menos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la protección eficaz y del energético correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situación de nuestro país; y el Gobierno quiere hacerlo constar así porque conocer el origen de los males es emprender el camino más seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al abjeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pró de sus particulares proyectos e intereses no escrupula medios, aunque con ello se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageración llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser vitoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecución judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervención judicial tranquiliza; y he ahí como es muy importante que no haya infracción de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la elevación y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda calcearse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y menos ahora que la policía judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policía, según el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los arts. 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaría burlado el objeto de la ley, y no sería más que una letra muerta el establecimiento de esa policía, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecución ó tropieza con anejas repugnanzas, el Ministerio fiscal habrá de ir poco a poco dominando las unas y extirmando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace a sus más elementales deberes, traza da tiene su línea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningún género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las necesidades de la averiguación de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resueta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son, en compendio, los trabajos que con incansable decisión debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecución y el castigo; comprende que la tarea es pesada, pero por eso la exige con gran empeño, que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones políticas se cometen desafueros incajables, que los hombres honrados no pueden disipular ni por la ofuscación de partidos y que es indispensable no solo reprimir por la fuerza sino castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de decir asimismo su afección a esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecución.

El lenguaje que emplea en esta comunicación el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S. entender así á sus subordinados, diríjale con el aserto propio de su ilustración y soberanía mejor que en el mejor y más apropiado modo.

trado celo, y manifiéstale uno y otro día que el Gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables e importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

MONTERO RIOS.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion fecha 26 de Enero último, me dice lo siguiente.— El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr. — De orden de S. M., remito adjunta á V. E. la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 del que cursa, inserta en la Gaceta del 18, cuyo documento al definir y precisar lo que ha de entenderse por rebelión de carácter militar, de la que solo deben conocer los Tribunales militares, á tenor de lo expresamente mandado en el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, y en la Ley provisional sobre organización del poder judicial, determina con entera claridad todos los casos en que los hechos de fuerza asumen el indicado carácter, y en los que compete á los conseljos de guerra la imposición de los castigos prescritos por nuestras leyes. Es, pues, de todo punto indispensable, que penetrándose V. E., así de la imperiosa necesidad de sostener la jurisdicción que la Ley concede á los citados Tribunales militares, como de lo que interesa al país la inmediata y severa aplicación de los castigos que para esa clase de delitos impone nuestra legislación, dicte las órdenes oportunas á los Jefes y autoridades dependientes de la de V. E., para que llamando á Guerra el conocimiento de todas las causas de los que se sujetan prisioneros ó perpetrando los atroces crímenes que cometen las facciones contra la propiedad y las vidas de los empleados, funcionarios públicos y hasta de particulares, enteramente agenos á la política, y muy frecuentemente también contra las principales obras de arte, para lo que la total desarticulación de nuestras vías ferreas y telegráficas, se sustancien con toda actividad los procedimientos, e impongan sin retraso ni contemplación las penas que corresponda, siendo la voluntad de su Magestad, que reclame V. E. de la jurisdicción civil, todos los prisioneros cuyas causas no se hayan cumplido todavía, así como dichas causas, para que se tengan inmediatamente y sentencien también en Consejo de guerra, á fin de que se haga sentir desde luego la represión que la Ley y el bien del Estado impriosamente exigen.»

Encargue por último V. E. á todos sus subordinados, no olviden nunca, que castigando el código lo mismo á los destructores de las vías, que á los que lo organizan, importa se use con todos ellos de igual severidad, á fin de impedir la continuación de delitos tan atroces y que tanto perjudican moral y materialmente á la Nación en que se verifican. — Intránsidero á V. E. con inclusión de la Real orden de 17 del actual que se cita, creer de mi deber prevenir a V. E. que debe usarse de la mayor severidad en la aplicación de estas disposiciones, castigando sin contemplación los iniques delitos que se están perpetrando, pues solo así logrará poner freno á tantos y tan horrendos crímenes.

Tode lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia,

para conocimiento y el mas exacto cumplimiento de cuantas autoridades y funcionarios dependan de este Gobierno militar.

Guadalajara 6 de Febrero de 1873.— El Brigadier Gobernador militar, Libreto de Arnaiz.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

El Inspector general de Carabineros, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del pasado el aumento de 1.500 hombres en la fuerza del Cuerpo de mi cargo que presta su servicio en los distritos militares de provincias Vascongadas y Navarra, Cataluña y Valencia, y siendo de urgente necesidad, atendidas las actuales circunstancias llevar á efecto el citado aumento á la mayor brevedad, ruego á V. S. encarecidamente haga se publique en la provincia de su digno mando quede abierta desde luego la recluta con destino á las Comandancias de los indicados distritos, tanto en esta Inspección general como en todos los puntos en que existe Jefe de Comandancia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 5 de Febrero de 1873

El Gobernador

Benito Pasaron.

Núm. 6.

Gastos carcelarios.

Habiendo remitido á este Gobierno el Alcalde de Sigüenza una relación de los descubiertos en que se encuentran por el concepto de detenciones carcelarias los pueblos que á continuación se expresan, prevergo á los Alcaldes de los mismos, que si en el momento de recibir la presente circular no satisfacen tan sagradas y preferentes obligaciones, les exigiré sin consideración de ningún género la responsabilidad gubernativa que proceda dentro de las facultades que la ley me concede sin perjuicio de la personal en que incurran por desobediencia á mi Autoridad.

Guadalajara 6 de Febrero de 1873.

El Gobernador

Benito Pasaron.

Núm. 7.

Vigilancia.

Habiéndose concedido la extradición del súbdito francés, Bernardo Larrote, acusado de violación, y reclamada de Real orden la captura del mismo, cuyas señas á continuación se insertan, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que en el caso de ser habido dicho sujeto procedan á su detención y remisión á este Gobierno.

Guadalajara 6 de Febrero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Señas de Bernardo Larrote.

Edad 30 años, estatura 1 metro 67 centímetros, pelo y cejas castaño claro, frente descubierta, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, barba redonda, cara gruesa, bigote corto y rubio; descolorido y bastante grueso.

Núm. 8

Secretaria.-Negociado 2.^o-Correos.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Enero último, se saca á pública subasta el servicio de la conducción diaria, en carrozge, de la correspondencia entre esta provincia y la de Cuenca, por término de cuatro años, bajo el tipo de 12.500 pesetas en cada uno de ellos, y con arreglo á las condiciones que expresa el pliego que aparece al pie del presente anuncio, advirtiendo, que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y en la ciudad de Cuenca, el dia 1.^o de Marzo próximo, á las doce en punto de su mañana.

Guadalajara 1.^o de Febrero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

CONDICIONES

bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Cuenca.

1.^o El contratista se obliga á conducir en carrozge, de ida y vuelta, desde Guadalajara á Cuenca, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^o La distancia de 116 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en trece horas, incluso las detenciones y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijaran en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telegrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^o Por los retrasos ciertas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^o Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos las mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Cuenca en sus respectivos departamentos y carrozges decentes y en perfecto estado de servicio.

5.^o Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^o Si por faltas el contratista a cualquiera de las condiciones establecidas se le rogaran perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

7.^o La cantidad en que quede remitida la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara o Cuenca, á juicio del contratista.

8.^o El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuya dura se fija al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^o Tres meses antes de finalizar dicho contrato se publicará la subasta.

plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despide del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo crea conveniente, ó hubiere quien lo solicitará. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el numero de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Cuenca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Guadalajara ó Cuenca, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.250 pesetas, en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Guadalajara ó Cuenca, para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real Orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carroje desde Guadalajara a Cuenca y viceversa, por el precio de 12 pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales será desechara.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo qual se reunirán inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero únicamente los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los

gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deballinar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado independiente de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la linea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reuna las condiciones de honradez y aptitud.

3.º El nombramiento de los mayoriales conductores corresponde al contratista á cuyo cargo estará el salario de los mismos, pero deberá darse conocimiento a la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4.º Los mayoriales-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya*, será castigado por el contratista con la separación del mayoral conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios según disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Dirección general de la falta de los mayoriales-conductores, y con sus bienes y fianza responderá á los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de la linea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.º Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

C) COMISIÓN PERMANENTE DE LA EXCM. DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el dia 31 de Diciembre de 1872.

Se abrió á las diez por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas y don Alfonso Alcovendas.

Dada lectura del acta de la sesión anterior fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comisión del despacho ordinario, adoptando las resoluciones siguientes:

Hecha cargo de las especialísimas circunstancias que concurren en los casos de pobreza e imposibilidad física para amamantar á la niña de pecho de Micaela Flores Legarda, vecina de Maelrio, al niño de Estefana Romero, viuda, vecindada en Hiendelaencina y al niño también de pecho de Francisco Martín, viudo y vecino de Condemios de Arriba, concejío en concepto de auxilio para la lactancia de cada uno de los referidos tres niños la cantidad mensual de 7 pesetas 50 céntimos, hasta que cumplan los 18 meses de edad, época determinada para dicha gracia.

Asimismo y por las mismas especialísimas causas, concedió la Comisión igual auxilio de lactancia de 7 pesetas 50 céntimos mensuales para cada uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Francisco Clemente.

Lozano, vecino de Cendejas de la Torre.

En el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Taracena á Urdax en el trozo comprendido desde Jadraque á la estación del Ferrocarril, resultando no haberse producido reclamación alguna, acordó evacuar el informe de su competencia, haciendo presente al Sr. Gobernador civil de la provincia no ofrecérselle qué objetar en contra del referido proyecto, á los efectos subsiguientes que prescribe la legislación del ramo.

Acordó conceder con las formalidades establecidas á D. Gregorio Abreu, capitán del batallón de Reserva de esta capital, el acogido en la Casa de Expositos de la misma Casto Prieto, para dedicarlo al oficio de asistente, obligándose el peticionario á mantenerle, vestirle á sus expensas y darle además una gratificación de 10 rs. mensuales, con objeto de formarle un fondo de reserva para el porvenir.

Tomó en consideración para enterarse de las ventajas que reporta á los intereses de la Beneficencia provincial, la instancia de D. Francisco Ríos, vecino de esta ciudad, relativa á que á excepción de las recetas de fórmula, se adquiriera de su establecimiento de Droguería los artículos para su confeción de medicinas de que se hace uso para el suministro á los enfermos acogidos en el Hospital civil provincial, por la mayor economía con que puede facilitarlas.

Enterada de la comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 14 del actual, en que dicha superior autoridad manifiesta á esta Comisión que al proceder en la ejecución del acuerdo de la misma, comunicado á su señoría en 27 de Noviembre último para pago á D. Mariano Herreros del adeudo por asistencia á los enfermos atacados del tifus en el pueblo de Muezcos, se recibió un oficio del Alcalde de dicha villa manifestando obrar en su poder la cantidad de 2.000 rs., recaudados al efecto y á disposición de dicho facultativo, y que no habiéndola recogido el apoderado según dicho interesado quedó con el citado Alcalde, se dispusiese por el Gobierno de provincia lo más oportuno. Manifestando su señoría que en su vista no creyó deber ejecutar el citado acuerdo hasta tanto que resultase probado dicho hecho, habiendo dispuesto oficial al efecto al Alcalde de Almoguera para que pusiese en conocimiento del Sr. Herreros la recordación verificada en su favor de que podía hacerse cargo, y como por consecuencia aparezca por último que con fecha de 13 del actual el Alcalde acredita el pago de 2.500 rs. por el recibo cuya copia acompaña, en cuya virtud no creía debía llevarse ya á efecto el expresado acuerdo de esta Corporación, manifestándolo á la misma para que en su vista estime su conformidad ó en otro caso provea lo que se le ofrezca y parezca, y estando la Comisión de acuerdo con lo consultado por el Sr. Gobernador, hecha cargo del fundamento en que se apoya, decidió consignarlo así, y que se comunique á dicha Autoridad para sus efectos.

Quedó enterada del oficio documentado que con fecha 20 del corriente ha dirigido á este Cuerpo el Alcalde de Brihuega, participando la destitución del Secretario del Ayuntamiento de aquella localidad, fundada en la imposibilidad física del que desempeñaba dicho cargo.

Quedó enterada asimismo de las comunicaciones documentadas de los Alcaldes de Azuqueca y Armallones en que dan cuenta de haber sido nombrados Secretarios en propiedad de los referidos municipios respectivamente don Tomás Cano y González y D. Bernardo Alcolea.

Acordó, de conformidad con lo puesto por la Junta provincial de Instrucción pública, conceder al Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Valfermoso de las Monjas, la autorización solicitada para que los cargos de Maestro de primera enseñanza, Secretario del Ayuntamiento y Sacristán, sean desempeñados por un solo individuo en atención á que el número de almas que cuenta dicha localidad lo permite con arreglo á la ley, y bajo el concepto de que dicha autorización no alcanza a obligar al Maestro a desempeñar los demás cargos, si voluntariamente no se prestase á ello.

Acordó se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, la provisión de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valtabla del Río, vacante por renuncia aceptada del que la desempeñaba.

La Comisión, interpretando los sentimientos filantrópicos de la Corporación que representa y siguiendo la costumbre de años anteriores, dispuso se de á los presos de la Cárcel pública de esta capital, un rancho extraordinario el domingo 5 de Enero con motivo de las presentes fiestas de Navidad, á razón de 50 céntimos de peseta por cada preso, cuyo importe se aplicará al capítulo de Impuestos del presupuesto de la provincia y será entregado oportunamente al Alcalde del Establecimiento con las debidas formalidades.

La Comisión, asociada al Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, procedió á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, verificándolo en la forma siguiente y cuyos precios se anunciarán seguidamente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Precio Cént.

Racion de pan.....	22
Idem de cebada.....	66
Idem de paja.....	19
Litro de aceite.....	95
Kilogramo de carbon.....	07
Idem de leña.....	02

La Comisión, con el propósito de proveer lo conveniente al mejor servicio con relación al mas pronto despacho de cuantos asuntos radican en esta Corporación, dispuso que en lo sucesivo todos los sábados presenten á la misma los oficiales de Secretaría una nota comprensiva de los expedientes que existan en sus respectivas secciones pendientes de despacho, determinando su objeto y la fecha de entrada en sus respectivas mesas.

La Comisión acordó conceder á don Pedro de las Heras y Barbero, Capitán de la Comisión de Reserva de Caballería de esta provincia, para el servicio doméstico de su domicilio, á la acogida en la Casa de Expositos, Blázquez Atalano, previas las formalidades establecidas.

Ultimamente acordó la Comisión señalar para la celebración de sus sesiones ordinarias el día 23 y 30 de Enero, de 9 a 12 horas, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Suspendió la sesión á las tres de la tarde. El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent, no obstante la tardía, siguió la sesión.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el dia 2 de Enero de 1873.

Se abrió á las diez, por el señor Vicepresidente D. Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. D. Alfonso Alcovendas y D. Manuel Morencos.

According to the information provided by the Alcalde of Jocar, based on the last balance sheet, it is clear that the amount of 25 pesetas and 96 cents, corresponding to the deposit, was not verified.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comisión de los asuntos puestos al despacho, dictando los acuerdos siguientes:

A la consulta del Alcalde de Jocar, sobre la aplicación que ha de darse á la cantidad de 25 pesetas y 96 céntimos, procedente del depósito, dispuso contestar: que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á la Ley municipal vigente, la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, puede dicho municipio administrar la expresada cantidad de la manera que considere más conveniente á los intereses del referido establecimiento.

A la consulta análoga á la anterior del Alcalde de Valdeavellano, dispuso la Comisión se conteste en igual sentido que la precedente, excitando á la vez el celo del municipio, á fin de que en la distribución de los fondos del depósito, garanticen el reintegro los individuos que los perciban, y que en dicha distribución se procure siempre la mayor equidad posible.

Vista la instancia de D. Pedro Rodríguez Martínez, vecino de Morillejo, para que se le releve del cargo de Concejal del Ayuntamiento de aquella localidad, por optar por el de Fiscal municipal para que ha sido electo, acordó la Comisión se remita la expresada solicitud al Ayuntamiento de su procedencia á fin de que resuelva, en uso de sus atribuciones en arreglo á las disposiciones vigentes.

Hecha cargo de la instancia de don Juan José Fraile, Licenciado en farmacia y vecino de Pastrana, en súplica de que el Ayuntamiento de Yebra le abone el crédito que le adeuda por razón de medicamentos suministrados para los enfermos pobres, acordó la Comisión se prevenga á dicha Corporación municipal, satisfaga al recurrente la cantidad que resulte adeudárselle, en el preciso término de ocho días, exponiendo en otro caso, las razones que hubiere para dejar de verificarlo.

Igual acuerdo recayó respecto de los Ayuntamientos de Pastrana, Fuentes y Argecilla, con relación á los débitos cuyo pago solicitan D. Mónica Fraile y Vindel, D. María Candelas Alberuche, viuda de D. Isidoro Martín, profesor que fué de Instrucción primaria de dicha localidad y D. Vicente de Mingo, de Argecilla, por razón de material y retribuciones.

Enterada del acuerdo del Ayuntamiento de Atienza, referente á aumento de sueldo á los facultativos de beneficencia y renovación del contrato con los mismos, acordó aprobarlo, de conformidad con lo propuesto por el negociado.

Enterada de las comunicaciones del Sr. Gobernador civil de la provincia, en que transcribe las de la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino, dictando fallo absolutorio en la cuenta general de caudales del Ayuntamiento de esta capital, rendida por D. José Martínez Brihuega, Depositario, correspondiente al ejercicio del año económico de 1864 á 65, y su período de ampliación, la Comisión dispuso se haga saber al interesado por conducto del Sr. Alcalde.

Dada vista del expediente relativo al deslinde del despoblado de Saclices, y con el objeto de exclarecer plenamente el asunto, é ilustrar cuanto sea deseable el informe que acerca del mismo compete evacuar á este Cuerpo, dispuso se libre la oportuna orden á los Ayuntamientos interesados que lo son: Jadraque, Membrillera y Miralrio, á fin de que en el improrrogable término de diez días, exhiban cuantos documentos crean convenientes á su respectivo derecho, en ampliación de los que ya

obraren en el expediente, en la inteligencia de que si trascurrido dicho plazo no lo verificaren, la Comisión proveerá con presencia y estudio de la documentación resultante del expediente, lo que considere justo, advirtiendo á los susodichos municipios acusen desde luego el recibo de la orden referente al presente acuerdo.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

TIPO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Gebada	Centeno.	Maz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Gancho.	Vaci.	Tofino.	de Trigo.
HECTÓLITRO.	Pest. Cont.	Pest. Cont.	Pest. Cont.	KILOGRAMO.	Pest. Cont.	LITRO.	Pest. Cont.	Pest. Cont.	KILOGRAMO.	Pest. Cont.	Pest. Cont.	Pest. Cont.
	Pest. Cont.	Pest. Cont.	Pest. Cont.	Pest. Cont.	Pest. Cont.							
ARENA.	14 86	8 56	8 56	0 65	0 54	1 12	0 26	0 56	1 04	1 75	1 17	1 63
BABEZA.	15 25	6 69	13 00	0 36	0 29	0 94	0 20	0 68	0 45	0 99	1 25	1 05
CAÑUELES.	16 05	9 03	8 00	0 75	0 60	0 73	0 16	0 81	1 29	1 47	2 18	1 03
CODOLUDO.	17 50	10 00	11 00	0 58	0 54	1 00	0 28	0 70	0 94	1 17	1 25	1 12
GUAJALAJARA.	16 21	8 56	10 58	0 67	0 59	0 88	0 22	0 50	1 29	1 47	2 18	1 03
MOLINA.	16 21	8 10	9 01	0 79	0 50	1 16	0 29	0 73	1 13	1 01	1 07	0 92
PASTRANA.	17 11	8 56	9 01	0 79	0 61	0 72	0 14	0 62	1 29	1 47	2 18	1 03
SACEDON.	17 00	10 00	11 00	0 70	0 50	1 25	0 18	0 75	1 00	1 29	1 47	1 03
SIGUENZA.	16 32	10 81	10 81	0 78	0 51	1 19	0 25	0 62	1 03	1 29	1 47	1 03
Precio medio general en la provincia.	16 28	8 92	10 11	0 68	0 52	0 99	0 22	0 66	0 98	1 17	1 33	0 93

TIPO.	HECTÓLITRO.			LOCALIDAD.		
	Pest. Cont.	Pest. Cont.	Pest. Cont.	Cogolludo.	Atienza.	Brihuega.
Precio máximo . . .	17 56	14 86	14 86			
Idem mínimo . . .	10 81	6 69	6 69	Sigüenza.		
Precio máximo . . .	10 81					
Idem mínimo . . .	6 69					

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Sección de Administración.—Territorial.—Suministros.

Con esta fecha se ha dado orden al Delegado del Banco de España, recaudador de contribuciones de esta capital, para que entregue á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, las cantidades que también se designan, las cuales se han formalizado en 20 y 25 del corriente mes con aplicación al

cupo de territorial del actual año económico, como procedentes de los suministros y socorros á metalico facilitados al Ejército y Guardia Civil en el primer trimestre del referido año.

Guadalajara 30 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

Pest. Cont.	Sigüenza.	Molina.	Jadraque.	Trillo.	Alcañiz del Pinar.	Trijueque.	Cereceda.	Ciavillas.	Hiedelaincina.
	121 68	697 24	550 05	100 99	143 69	93 15	13 20	32 24	26 08

Fuentes.	328 32
Torija.	48 45
Algera.	177 76
Maranchón.	53 68
Yunquera.	5 72
Paredes.	189 70
Alovera.	5 72
Hita.	268 91
Riofrio.	309 11
Torre del Vulgo.	183
Ilana.	5 28
Gajanejos.	11 65
Atienza.	11 44
Guadalajara.	312 45
Rebollosa de Jadraque.	75 17
Robledo.	66 24
Alcocer.	10
Total.	3.844 80

SECCION CUARTA

Provincias Judiciales

JUGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.
En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la Gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.—Don Elias Ruiz, Juez municipal de esta capital, é interino del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Saturnino Estéban Remartinez, natural de Espinosa, procesado por este Juzgado por robo, á fin de que se presente en el mismo en término de nueve días, para que evague el traslado que se le confiere de la causa, con la debida excepción de Procurador y Abogado, apercibido que de no verificarlo se dará á dicha causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 27 de Enero de 1873.—Elias Ruiz.—Por mandado de su señoría.—Benito Martin y Galan.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España: D. Elias Ruiz, Juez municipal é interino del de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo a D. Jose Gonzalez Hernandez, Telegrafista que fué de la Estación del ferro-carril de esta capital, para que en término de nueve días, se呈ente en este Juzgado a nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa que se le sigue por haber transmitido noticias falsas y alarmantes, atentatorias al orden público, y poderle hacer entrega de aquella, por término de seis días, apercibido que de no verificarlo, le parara el perjuicio que haya lugar y se dará á la causa el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 30 de Enero de 1873.—Elias Ruiz.—Por mandado de su Señoría.—Benito Martin y Galan.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.
En el comercio de D. Isidoro Ruiz, calle de la Libertad, junto al Teatro, se vende sal de Imon á 11 rs. quintal; por arrobas á 3 reales, y siendo cantidades mayores, a precios convencionales.